



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **034** - 2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

16 ENE. 2025

VISTO:

El Informe N° 02-2025-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 33-2023-GRA/ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, elevó el Informe N° 02-2025-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, en



relación al expediente administrativo disciplinario N° 033-2023-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR y SANCIONADOR; determina la imposición de sanción disciplinaria de amonestación escrita contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador Siga-Logística-SIAF, en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo cual, se remitió el citado informe a esta Oficina de Recursos Humanos para la OFICIALIZACIÓN de dicha sanción contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 89°(...) *Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.(...)*, inciso a) del numeral 93.1) del art. 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Informe N° 003-2023-GRA/GG.ORADM-OTE de 18 de enero de 2023, el CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, comunica a la Directora de Tesorería sobre la aplicación indebida de penalidad al proveedor Grupo Corporativo 3NAC SAC, por el monto de S/ 13,276.33 (por 11 días de retraso), conforme se advierte en la hoja de cálculo de penalidades N° 511-2022 de 27 de octubre de 2022, emitido por la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, pese a existir la conformidad de servicio del alquiler del camión volquete de 15m3, correspondiente al mes de setiembre de 2022, emitido por el Residente de obra, mediante Informe N° 269-2022-GRA/GG-GRI-SGO-EAP-RO de 12 de octubre de 2022; posteriormente se procedió la devolución de fondos indebidamente retenido por concepto de penalidad al proveedor Grupo Corporativo 3NAC SAC con cheque N° 79459422 por el monto de S/13,276.33.

Por lo que, mediante Carta N°023-2024-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, notificada personalmente conforme obra en fs. 45, con fecha 16 de enero de 2024, en conformidad con lo estipulado por el art. 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444), se dispuso iniciar procedimiento contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador Siga – Logística – SIAF, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por haber incurrido en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, prevista en el literal q), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹, falta por incumplimiento a lo establecido en el numeral 1, artículo 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que habría incumplido su función establecida en el numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225².

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR :

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Identificación de la falta:

Que, se imputa a la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su calidad de Operador Siga – Logística – SIAF, en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, la presunta comisión de falta de carácter

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo. N° 040-2014-PCM.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

disciplinario, prevista en el literal q), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece: “*las demás que señale la ley*”, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil³, falta por incumplimiento a lo establecido en el numeral 1, artículo 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece: “*Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*”, (El resaltado es nuestro); por la vulneración del incumplido el numeral 161.1 del artículo 161. Penalidades, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225⁴.

Descripción de los hechos:

Toda vez que, la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su calidad de Operador Siga – Logística – SIAF, en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho había incumplido el numeral 161.1 del artículo 161. Penalidades, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225⁵, el cual señala: “*El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria*”; debido a que, la servidora aplicó penalidad por un monto de S/ 13,276.33 (por 11 días de retraso) al Grupo Corporativo 3NAV SAC, conforme se advierte en el Informe N° 115-2022/GRA-GG-ORADM-OAPF-UPL-MVRM, pese a que el contratista cumplió sus obligaciones contractuales el contratista, acorde a la Carta N° 001-2022-GC3/GG, de 30 de setiembre de 2022..

Medios probatorios en que se sustentan:

Que, ahora, de la revisión del expediente administrativo podemos apreciar los siguientes medios probatorios, en los cuales se ha sustentado el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora investigada:

- **Contrato N° 163-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF** (Adjudicación Simplificada N° 125-2022-GRA-SEDE CENTRAL – Segunda Convocatoria), de 24 de agosto de 2022, suscrito entre la entidad y el Grupo Corporativo 3NAV S.A.C, para la contratación de Servicio de Alquiler de 03 Volquetes de 15M3, a todo costo para la meta 266: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad tramo: EMP-AY780 (Mollepata)- EMP-PE3S (Pongora) en los Distritos de Ayacucho y Jesús Nazareno de la Provincia de Huamanga – Departamento de Ayacucho”, del cual se colige que el **PLAZO DE EJECUCIÓN** es de **90 DÍAS CALENDARIOS O HASTA CUMPLIR LAS HORAS REQUERIDAS**, contados a partir del día siguiente de la firma del contrato y el servicio se realizará por el monto de contractual total ascendente a 395,000.00 soles, **pagos a realizarse al contratista en forma parcial y según valorizaciones mensuales en función de las horas máquinas trabajadas durante el mes.**

- **Informe N° 003-2023-GRA/GG.ORADM-OTE** de 18 de enero de 2023, presentada por el CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, dirigido a la Directora de Tesorería, a fin de informar sobre la aplicación indebida de penalidad al proveedor Grupo Corporativo 3NAC SAC, por el monto de S/ 13,276.33 (por 11 días de retraso), conforme se advierte en la hoja de cálculo de penalidades N° 511-2022 de 27 de octubre de 2022, pese a existir la conformidad de servicio del alquiler del camión volquete de 15m3 sin observaciones y el anexo 4 el cual no data penalidad a aplicar.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo. N° 040-2014-PCM.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



- **Informe N° 115-2022/GRA-GG-ORADM-OAPF-UPL-MVRM**, de fecha 05 de diciembre de 2022, presentado por la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, dirigido al Responsable de la Unidad de Licitaciones -OAPF, para informar sobre solicitud de devolución de penalidad aplicada por retraso en cumplimiento contractual por el monto de S/ 13,276.33, **el cual declara procedente.**
- **Comprobante de Pago N°098**, de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se tiene el **PAGO DE PENALIDAD APLICADA AL PROVEEDOR del Grupo Corporativo 3NAV SAC**, según contrato N°163-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, para su **devolución según informe N° 115-2022/GRA-GG-ORADM-OAPF-UPL-MVRM**, por el monto de 13,276.33 soles.
- **Recibo de ingreso N°01135-2022, con SIAF N°13306, de fecha 24 de noviembre de 2022**, del cual se colige la aplicación de penalidad al Grupo Corporativo 3NAV S.A.C. derivado del Contrato N° 163-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF (Adjudicación Simplificada N° 125-2022-GRA-SEDE CENTRAL) por el monto S/ 13,276.33.
- **Hoja de cálculo de penalidad N°511-2022**, elaborada por Mary Vanesa Rojas Mendieta con fecha 27 de octubre de 2022, correspondiente a la segunda valorización del mes de setiembre (01/09/2022 al 31/09/2022), del cual se colige que la servidora precisó que se aplique penalidad por el monto de 13,276.33, pese a que esta misma detalla según Anexo 4, Informe N°269-2022-GRA/GG-GRI-SGO-EAP-RO y el Oficio N°6971-2022-GRA-GG-GRI-SGO (documentos en los cuales no data la aplicación de penalidad por parte de la residencia o supervisión, así como tampoco datan observación alguna, sino otorgan la conformidad por el monto total recomendando siga el trámite para el pago del proveedor)
- **Anexo 4, de fecha 11 de octubre de 2022**, suscrito por el residente y supervisor de Obra, de Servicio del Grupo Corporativo 3NAV S.A.C. correspondiente al segundo pago del servicio de alquiler de 03 volquetes 15M3, **del cual se colige que data que no hay penalidad a aplicar y precisa que el monto a pagarse es de 144,832.68 soles.**
- **Informe N°269-2022-GRA/GG-GRI-SGO-EAP-RO**, de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se remite la conformidad del servicio de alquiler de camión volquete de 15M3, Máquina a todo costo, correspondiente al mes de setiembre de 2022, de la meta 266, **en cual no data ni se observa ningún retraso o penalidad a aplicar.**
- **Oficio N°6971-2022-GRA-GG-GRI-SGO**, de fecha 14 de octubre de 2022, **del se colige que se remite la conformidad de servicio N°02 por el servicio de Alquiler de camión volquete 15M3 correspondiente al mes de setiembre por el monto de 144,832.68 soles** a favor del Grupo Corporativo 3NAV SAC.



NORMA JURÍDICA VULNERADA

LEY N°30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

q) Las demás que señale la ley."

Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N°040-2014-PCM.

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Falta por incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6° - Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

“1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Concordante con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

(...)

Artículo 161. Penalidades

161.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA FALTA IMPUTADA

Que, a fs. 16 a fs. 20, obra el Contrato N° 163-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF (Adjudicación Simplificada N° 125-2022-GRA-SEDE CENTRAL – Segunda Convocatoria), de 24 de agosto de 2022, suscrito entre la entidad y el Grupo Corporativo 3NAV S.A.C, para la contratación de Servicio de Alquiler de 03 Volquetes de 15M3, a todo costo para la meta 266: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Transitabilidad tramo: EMP-AY780 (Mollepata)- EMP-PE3S (Pongora) en los Distritos de Ayacucho y Jesús Nazareno de la Provincia de Huamanga – Departamento de Ayacucho”, por el monto de S/ 395,000.00 soles, por un plazo de 90 días calendarios o hasta cumplir con las horas requeridas.

Que, a fs. 15, obra el Informe N° 003-2023-GRA/GG.ORADM-OTE de 18 de enero de 2023, presentada por el CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, dirigido a la Directora de Tesorería, a fin de informar sobre la aplicación indebida de penalidad al proveedor Grupo Corporativo 3NAC SAC, por el monto de S/ 13,276.33 (por 11 días de retraso), conforme se advierte en la hoja de cálculo de penalidades N° 511-2022 de 27 de octubre de 2022, emitido por la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, pese a existir la conformidad de servicio del alquiler del camión volquete de 15m3, correspondiente al mes de setiembre de 2022, emitido por el Residente de obra, mediante Informe N° 269-2022-GRA/GG-GRI-SGO-EAP-RO de 12 de octubre de 2022; posteriormente se procedió la devolución de fondos indebidamente retenido por concepto de penalidad al proveedor Grupo Corporativo 3NAC SAC con cheque N° 79459422 por el monto de S/13,276.33.

Que, a fs. 11 obra el Informe N° 2033-2022-GRA/GG-ORADM-OAPF, de 06 de diciembre de 2022, presentada por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, dirigido al Director Regional de la Oficina de Administración, a fin



de informar sobre la procedencia de solicitud de devolución de penalidad aplicada por retraso en cumplimiento contractual por el monto de S/ 13,276.33 soles a favor del Grupo Corporativo 3NAV S.A.C, en cumplimiento de su Contrato N° 163-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF.

Asimismo, de fs. 07 a fs. 10 obra el Informe N° 115-2022/GRA-GG-ORADM-OAPF-UPL-MVRM, de 05 de diciembre de 2022, presentado por la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, dirigido al Responsable de la Unidad de Licitaciones -OAPF, para informar sobre solicitud de devolución de penalidad aplicada por retraso en cumplimiento contractual, el cual declara procedente.

Que, a fs. 14, obra el Comprobante de Pago N°098 de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se tiene el pago de penalidad aplicada al proveedor del Grupo Corporativo 3NAV SAC, según contrato N°163-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, para su devolución según informe N° 115-2022/GRA-GG-ORADM-OAPF-UPL-MVRM, por el monto de 13,276.33 soles.

Que, a fs. 12, obra el Recibo de ingreso N°01135-2022, con SIAF N°13306, de fecha 24 de noviembre de 2022, del cual se colige la aplicación de penalidad al Grupo Corporativo 3NAV S.A.C. derivado del Contrato N° 163-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF (Adjudicación Simplificada N° 125-2022-GRA-SEDE CENTRAL) por el monto S/ 13,276.33.

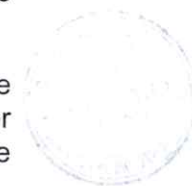
Que, de fs. 05 a fs. 06 obra la Carta N° 005-2022-GC3NAV/GG, de 11 de noviembre de 2022, presentado por el Gerente General del Grupo Corporativo 3NAV SAC, dirigido al Gobernador Regional, solicitando la devolución de la penalidad indebidamente aplicada por el monto de S/ 13,276.33, debido a que se cumplió con el trabajo correspondiente a la valorización del mes de setiembre, servicio de alquiler de 03 volquetes de 15m3, a todo costo para el proyecto de "Mejoramiento y Ampliación del servicio de transitabilidad tramo: EMP-AY780 (Mollepata)- EMP-PE3S (Pongora) en los Distritos de Ayacucho y Jesús Nazareno de la Provincia de Huamanga – Departamento de Ayacucho", el cual se consignó dentro de las partes diarias el trabajo realizado desde el 01/09/22 al 30/09/22.

A fs. 09 obra la Carta N° 001-2022-GC3/GG, de 30 de setiembre de 2022, presentado por el Gerente General del del Grupo Corporativo 3NAV SAC, dirigido al Residente de Obra, a fin de remitir informe de valorización correspondiente al mes de setiembre de 2022.

A fs. 56, Obra el Anexo 4, de fecha 11 de octubre de 2022, suscrito por el residente y supervisor de Obra, de Servicio del Grupo Corporativo 3NAV S.A.C. correspondiente al segundo pago del servicio de alquiler de 03 volquetes 15M3, en el cual data que no hay aplicación de penalidad y precisa que el monto a pagarse es de 144,832.68 soles.

Que, de fs. 58 a fs. 59 obra el Informe N°269-2022-GRA/GG-GRI-SGO-EAP-RO, de fecha 11 de octubre de 2022, obra el informe de conformidad del servicio de alquiler de camión volquete de 15M3, Máquina a todo costo, correspondiente al mes de setiembre de 2022, de la meta 266, respecto al mes de setiembre.

Que, a fs. 60, obra el Oficio N°6971-2022-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual se remite la conformidad de servicio N°02 por el servicio de Alquiler de camión volquete 15M3 correspondiente al mes de setiembre por el monto de 144,832.68 soles a favor del Grupo Corporativo 3NAV SAC.



Que, a fs. 61, obra la hoja de cálculo de penalidad N°511-2022, elaborada por Mary Vanesa Rojas Mendieta con fecha 27 de octubre de 2022, correspondiente a la segunda valorización del mes de setiembre (01/09/2022 al 31/09/2022), mediante la cual precisa que se aplique penalidad por el monto de 13,276.33, pese a que esta misma detalla según Anexo 4, Informe N°269-2022-GRA/GG-GRI-SGO-EAP-RO y el Oficio N°6971-2022-GRA-GG-GRI-SGO (documentos en los cuales no data la aplicación de penalidad por parte de la residencia o supervisión, así como tampoco datan observación alguna, sino otorgan la conformidad por el monto total recomendando siga el trámite para el pago del proveedor)

Que, de otro lado, es pertinente precisar que en conformidad con previsto por el art. 93.1° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH⁷, el Órgano Instructor procedió con la notificación de la Carta N°23-2024-GRA/GG-ORADM-OAPF, con el cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador Siga – Logística – SIAF, en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, prevista en el literal q), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil⁸, falta por incumplimiento a lo establecido en el numeral 1, artículo 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que habría incumplido su función establecida en el numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225⁹.

En ese sentido, la servidora al ser notificada mediante el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó ampliación de tiempo para presentar su descargo con fecha 23 de enero de 2024, así con fecha 01 de febrero de 2024 cumplió con presentar su descargo, conforme lo señala en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; no obstante, no se desvirtuó la falta imputada, por cuanto prevista en el literal q), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁰, falta por incumplimiento a lo establecido en el numeral 1, artículo 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por la vulneración del numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225¹¹.

Puesto que, según la cláusula Quinta del pago del Contrato N°163-2022-GRA- SEDE CENTRAL. OAPF derivado del proceso de selección A.S. N°125-2022-GRA-SEDE CENTRAL-2, denominado por el Servicio de Alquiler de 03 Volquetes, Meta 266: "Mejoramiento y ampliación del servicio de Transitabilidad tramo EMP-AY780 (MOLLEPATA) EMP-PE3S (PONGORA) en los Distritos de Ayacucho y Jesús Nazareno, Provincia de Huamanga, Región de Ayacucho, establece el plazo 90 días calendarios o hasta cumplir las horas requeridas, contados a partir del día siguiente de la firma del contrato y el servicio se realizará por el monto de contractual total ascendente a 395,000.00 soles que el anexo 4 de fecha 11 de octubre de 2022,

⁶ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁷ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo. N° 040-2014-PCM.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo. N° 040-2014-PCM.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

suscrito por el residente y supervisor de Obra, de Servicio del Grupo Corporativo 3NAV S.A.C. correspondiente al segundo pago del servicio de alquiler de 03 volquetes 15M3, del cual se colige que no hay penalidad a aplicar y precisa que el monto a pagarse es de 144,832.68 soles, Informe N°269-2022-GRA/GG-GRI-SGO-EAP-RO, de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se remite la conformidad del servicio de alquiler de camión volquete de 15M3, Máquina a todo costo, correspondiente al mes de setiembre de 2022, de la meta 266 en cual no data ni se observa ningún retraso o penalidad a aplicar y el Oficio N°6971-2022-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual se remite la conformidad de servicio N°02 por el servicio de Alquiler de camión volquete 15M3 correspondiente al mes de setiembre por el monto de 144,832.68 soles, DOCUMENTOS QUE FUERON REVISADOS por la servidora al momento de emitir la HOJA DE CÁLCULO de penalidad N°511-2022(tal y como se colige de la propia hoja de cálculo¹²), con fecha 27 de octubre de 2022, correspondiente a la segunda valorización del mes de setiembre en el cual precisó que se aplique penalidad por el monto de S/13,276.33, lo que conlleva a la aplicación de penalidad al Grupo Corporativo 3NAV S.A.C. derivado del Contrato N° 163-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF (Adjudicación Simplificada N° 125-2022-GRA-SEDE CENTRAL) por el monto S/ 13,276.33, conforme data en el Recibo de ingreso N°01135-2022, con SIAF N°13306, de fecha 24 de noviembre de 2022.

No obstante, se considera la devolución de la penalidad en mérito del Informe N° 115-2022/GRA-GG-ORADM-OAPF-UPL-MVRM, de fecha 05 de diciembre de 2022, presentado por la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, se tiene que este no es eximente sobre la responsabilidad administrativa de la servidora respecto a la vulneración del numeral 1 Principio de Respeto del artículo 6 de la Ley N°27815 concordante con el numeral 161.1 del artículo 161. Penalidades, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, sino como atenuante y es precisamente por lo que el órgano Instructor considera la imposición de la sanción de amonestación escrita al haberse acreditado la comisión de falta administrativa disciplinaria, siendo en los casos particulares de amonestación escrita, el órgano instructor, conforme a lo evaluado y lo estipulado por el art. 89° de la Ley N°30057, quien determina la imposición de sanción y prosecución del Procedimiento administrativo disciplinario.

SANCION IMPUESTA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos y medios probatorios, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. Teniendo, en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las Disposiciones Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por tanto, en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario el Órgano Instructor, mismo que constituye a la vez el Órgano Sancionador, ha efectuado un análisis minucioso de las circunstancias en que se han realizados los hechos, así como, de los medios probatorios actuados, todo ello con la finalidad de determinar y comprobar los hechos denunciados, su esclarecimiento y la determinación de la responsabilidad administrativa imputada a la servidora Mary Vanessa Rojas Mendieta.

¹² Obrante a fs. 61.



Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, habiendo concluido la etapa instructiva y la ETAPA SANCIONADORA, ameritó al Órgano Sancionador emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora mencionada.

Que, de esta forma se exige que la sanción a imponer por la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad disciplinaria sea ejercida dentro de los marcos de legalidad aplicables; y, por otro lado, busca que los servidores conozcan con claridad cuáles son los alcances de los criterios de graduación de sanción que son valorados por las entidades al momento de imponerles una sanción, para tal efecto en el Artículo 87° de la Ley N°30057 se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer al servidor, evidenciándose en el presente proceso las siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Aplica la afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, por cuanto el bien jurídicamente inmerso en el presente proceso es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública¹³ y los recursos del Estado.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se advierte que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o de impedir su descubrimiento, destruyendo, alterando suprimiendo o borrando documentos, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos..
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Aplica, por la especialidad dado que la actuación de la servidora se desarrolló cuando esta ostentaba la calidad de Operador Siga – Logística – SIAF, en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, es decir, conocedora de la Ley de Contrataciones N°30225, su Reglamento y normas conexas.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se considera para el presente caso por cuanto no se evidencia circunstancias que hayan implicado ineludiblemente a la comisión de la falta, pudiendo preverse la comisión de esta, en caso de guardar mayor cautela en el ejercicio de sus funciones.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no se ha podido evidenciar que el hecho imputado a la servidora haya dado lugar a varias faltas (concurso ideal).
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No aplica, por cuanto la falta por la que se le sigue el presente procedimiento administrativo disciplinario a la servidora se desprende únicamente de su actuación.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión del Informe Escalafonario no se aprecia que la servidora cuente con deméritos inscritos por la misma falta, por lo que no se advierte reincidencia en la comisión de la misma.



¹³MONTOYA VIVANCO, Yvan (p.36) Manual sobre delitos contra la administración pública Bien jurídico. El "correcto y regular funcionamiento de la administración pública" entendido como la objetiva, legal y prestacional administración o gestión del conjunto de bienes y servicios que el Estado utiliza para el cumplimiento de sus fines constitucionales. Manual sobre delitos contra la administración pública (p.36) por Montoya Vivanco y Otros. IDEHPUCP

- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se advierte continuidad en la comisión de la falta imputada.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se ha logrado establecer que la servidora obtuvo beneficio ilícito con la comisión de la falta.

Que, al respecto, este órgano sancionador también valorará algunos criterios o factores circundantes a la comisión de la falta de carácter disciplinario, en observancia del numeral 90 de la Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, del cual se advierte los siguientes:

Naturaleza de la infracción, siendo en el presente caso la disciplinaria por la naturaleza de la comisión de la falta que se le imputa a la servidora.

Antecedentes del servidor, en ese sentido, no se evidencia en los legajos personales de la servidora, así como tampoco se observa el registro de sanciones impuestas por la comisión de otras faltas.

Subsanación Voluntaria, Aplica, por cuanto se advierte la reparación del daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, concretamente en la devolución de la penalidad, meritado por el Informe N° 115-2022/GRA-GG-ORADM-OAPF-UPL-MVRM, de fecha 05 de diciembre de 2022, presentado por la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta.

Intencionalidad en la conducta del infractor, en el presente caso no se evidencia dolo, en otras palabras predeterminación y voluntad en la comisión de la falta sino un actuar imprudente.

Reconocimiento de responsabilidad, no aplica en el presente caso, por cuanto no se evidencia que la servidora haya reconocido de forma expresa y por escrito la comisión de la falta.

Que, de acuerdo a lo evidenciado en el presente expediente, análisis de los actuados, medios probatorios, así como las condiciones del Art. 87 de la Ley n° 30057 –Ley de Servicio Civil, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa¹⁴, no obstante, en este caso al haberse acreditado la comisión de la falta se dispone la imposición de sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA (sanción prevista en el literal a) del art. 88° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil) a fin de disuadir a la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta de la comisión de futuras faltas administrativas, además de considerar las circunstancias circundantes a la comisión de la falta administrativa que se le imputa. En ese sentido, que si bien la sanción corresponde a la magnitud de faltas según su menor o mayor gravedad. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción, las circunstancias y condiciones de la comisión de la falta administrativa.

Así pues, resulta necesario señalar que, a diferencia de las demás sanciones, en la sanción de amonestación escrita, *la autoridad que instruye y sanciona es el jefe inmediato del presunto infractor*, quien emite su informe final determinando la imposición de una sanción que es oficializada por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Que, en ese sentido, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del

¹⁴ Fundamento 2.11, del Informe Técnico N° 1998-SERVIR/GPGSC.



contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo;

Que, en el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal;

Que, por su parte, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad*"¹⁵;

Que, estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*"; y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200¹⁶ (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. Con sus sub principios:

- a) **Idoneidad:** "*Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido*". Estando a lo dispuesto por el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prevé la amonestación escrita; por lo que, en el presente caso se determina la sanción amonestación escrita contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, puesto que cumple con su propósito punitivo y con el objetivo de evitar que la comisión de la infracción resulte más ventajosa que la sanción impuesta o que el sufrir sus consecuencias por la falta cometida según su gravedad, siendo más que suficiente para disuadir la comisión de faltas administrativas disciplinarias.
- b) **Necesidad:** "*No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el*"

¹⁵ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

¹⁶ Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.



derecho afectado". Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción a imponer la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, se encuentra dentro del margen previsto para la infracción imputada y la gravedad de los hechos, pues no existe otra medida que resulte igual o más efectiva que la propuesta.

- c) **Proporcionalidad:** *"El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental"*. En tal sentido, corresponde la aplicación de amonestación escrita contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, en su condición de Operador Siga – Logística – SIAF, en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por haber incurrido en la comisión de falta de carácter disciplinario, prevista en el literal q), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁷, falta por incumplimiento a lo establecido en el numeral 1. Principio de Respeto, del artículo 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por haber transgredido lo establecido por el numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225¹⁸.

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante;

Que, se determina que existen elementos suficientes sobre la comisión de la falta de carácter disciplinario en la que incurrió la servidora incurso, por lo que se concluye que la sanción a imponerse es proporcional y razonable (no atenta contra los parámetros exigidos) siendo idónea para el tipo de falta objeto y según las circunstancias concomitantes a la comisión de la misma en el presente proceso;

Que, conforme a los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se aprecia que se encuentra objetivamente acreditada la falta administrativa, incurrida por la servidora;

Por tanto, habiendo el Órgano Sancionador, valorado la proporcionalidad y razonabilidad conforme a lo expresado precedentemente de la falta cometida; consideró, razonable imponer a la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA, por la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal q) Las demás que señale la Ley del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el art. 100 del reglamento de la norma acotada, falta por incumplimiento del Principio de Respeto previsto en el numeral 1 del art. 6 de la Ley N.°27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, por no haber respetado el art. 6 de la Ley N.°31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. Así, en conformidad con lo dispuesto por el art. 89 corresponde a esta OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, la Oficialización de la Sanción señalada.

¹⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo. N° 040-2014-PCM.

¹⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

AUTORIDADES ANTE QUIEN SE PRESENTA LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que, el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción;

Que, el artículo 119 del Reglamento General establece que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, ésta eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda;

AUTORIDADES ENCARGADAS DE RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERAN PRESENTAR

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, y que éste se encargará de resolverlo; asimismo, indica que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento General, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley;

Que, de conformidad al artículo 89 de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de amonestación escrita esta se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, y la apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

OFICIALIZACIÓN

Que, esta Oficina de Recursos Humanos, como órgano encargado de oficializar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra la servidora Mary Vanesa Rojas Mendieta, procederá a oficializar esta decisión, en virtud del inciso a) numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contra la servidora **MARY VANESA ROJAS MENDIETA** en su condición de Operador Siga – Logística – SIAF, en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por haber incurrido en la comisión de falta de carácter disciplinario, prevista en el literal q), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁹, falta por incumplimiento a lo establecido en el numeral 1. Principio de Respeto, del artículo 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por haber transgredido lo establecido por el numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR la sanción impuesta a la procesada mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el inciso a) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la servidora sancionada, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, su reglamento y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** comunique la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos**, con la finalidad que ejecute las acciones respectivas para la inclusión de la referida sanción en el legajo del servidor, en conformidad a lo previsto por la Ley N° 30057.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón, Secretaría Técnica**, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GRA/ST
JGQPIZUV1

¹⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo. N° 040-2014-PCM.